



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

Si bien se motivó por remisión y, los argumentos de la demandada versan sobre el quantum indemnizatorio, la Sala Superior correctamente advirtió que se resolvió conforme a equidad al amparo del artículo 1332° del Código Civil y, bajo determinados datos advertidos de lo actuado, estimó de manera razonable el monto indemnizatorio por daño moral que la demandada debe pagar.

Lima, once de abril
del dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ciento treinta y nueve - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho¹, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de ese mismo año², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete³, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por

¹ F. 1052.

² F. 1036.

³ F. 957.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

Donato Antezana Sánchez, contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, en consecuencia, dispuso que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por concepto de daño emergente la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos y 00/100 dólares americanos (\$151,200.00) y, por daño moral la suma de veinte mil y 00/100 dólares americanos (\$20,000.00), lo que hace un total de ciento setenta y un mil doscientos y 00/100 dólares americanos (\$171,200.00) o su valor de cambio en soles al día del pago, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Asimismo, el demandante **Donato Antezana Sánchez** interpuso recurso de casación⁴, con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, contra la referida sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete⁵, en consecuencia, dispuso que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por concepto de daño emergente la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos y 00/100 dólares americanos (\$151,200.00) e, infundada la demanda respecto del lucro cesante pretendido.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce⁶ y su subsanación⁷, **Donato Antezana Sánchez** interpone demanda contra la **Municipalidad Provincial de Arequipa**, pretendiendo el pago de dos

⁴ F. 1058.

⁵ F. 957.

⁶ F.136.

⁷ F. 201.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

millones ochenta mil novecientos treinta y cuatro y 00/100 dólares americanos (US\$2080,934.00), o su cambio en soles, más intereses, costas y costos; a propósito de la compraventa del terreno signado como D-9 de 168.00 m², ubicado en la Urbanización Paisajista del distrito de Yanahuara, según contrato de bases de la subasta de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el acta de subasta de la misma fecha, Resolución Municipal N°638-R de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno sobre cancelación del precio y, la resolución Municipal N°418-2001 de fecha doce de julio de dos mil uno. Expresa los siguientes fundamentos:

-Con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el recurrente y el señor Mohammed Ali Bahadori celebraron un contrato comercial, con el objeto de realizar operaciones comerciales de compra venta de terrenos.

-En virtud a dicha sociedad, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, participaron en el Remate Extraordinario o Subasta Pública realizada por el Concejo Provincial de Arequipa, así adquirieron un terreno signado como D-9 de 168.00 m² ubicado en la Urbanización Paisajista” del distrito de Yanahuara, por el precio de I/.1220,000.00 o \$151,200.00, los que deberían pagarse de la siguiente forma: 20% del valor o I/.244,000.00 como cuota inicial y, el 80% restante en seis cuotas mensuales de I/162,666.00 cada una.

- El negocio de la inmobiliaria “PYSISUR” de propiedad del demandante era vender en pre-venta los terrenos adquiridos desde el día siguiente de la subasta, sobre los planos de lotización de la urbanización; la municipalidad se comprometió a realizar las obras urbanísticas en uno o dos meses, así se podía recuperar el capital y obtener ganancias, lo que serviría para invertir en otras compras y pagar las cuotas de otros catorce



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

terrenos comprados a la municipalidad, lo que no pudo ser porque “*nos fuimos en quiebra*”, el terreno estaba ocupado por la Asociación del Camal de Yanahuara; la demandada inició un proceso contra la asociación y después de diez años desocupó el terreno, hasta la fecha han transcurrido veinticuatro años y no se ha hecho la urbanización.

-Considera que la demandada debe indemnizarlo con el cincuenta por ciento del valor del inmueble, pero solo pide el veinticinco por ciento o \$37,800.00. Otro perjuicio sufrido es el no haber podido vender los terrenos de inmediato; tuvieron que hacer préstamos y pagar intereses que suman 1/.440,000.00 o su equivalente \$54,534.006; se pagó con sobre precio el terreno, en un cuatrocientos por ciento; la demandada no cumplió con urbanizar el terreno.

-Existe en trámite un proceso de prescripción adquisitiva iniciado por el demandante.

-El contrato o Bases de la Subasta obligaba a la demandada hacer la Urbanización con pistas, veredas, agua, desagüe, luz, etc. Han pasado veinticinco años y no cumple con su obligación.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece⁸, la Municipalidad Provincial de Arequipa contestó la demanda expresando:

- El actor no prueba haber cancelado íntegramente en la subasta el valor del terreno y/o Lote D-19 de la Urbanización Paisajista Chilina del distrito de Yanahuara.

⁸ F.255.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

- No es cierto que la municipalidad haya engañado al actor. Tampoco es cierto que sea un empresario; lo alegado por el demandante es un asunto particular, por su incapacidad económica no debería adquirir préstamos personalísimos.

- No es cierto que, la municipalidad haya causado daños y perjuicios al demandante sobre la supuesta subasta y compra del terreno D-19 de 168 m² ubicado en la Urbanización Paisajista Chilina del distrito de Yanahuara desde mil novecientos ochenta y ocho. No existe prueba alguna para pagar por daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuando actualmente el actor ocupa el terreno en forma precaria y pacífica y ha interpuesto ante el 10° Juzgado Civil un proceso de prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N° 5319-2008).

3. Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y uno de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete⁹, que declaró fundada en parte la demanda subsanada interpuesta por Donato Antezana Sánchez, contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre indemnización; en consecuencia, dispuso a favor del demandante el pago por daño emergente de la suma de \$151,200.00 y, por daño moral la suma de \$20,000.00, lo que hace un total de \$171,200.00, o su cambio en soles, más intereses legales desde noviembre de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha; asimismo, declaró infundada la demanda por lucro cesante; bajo los siguientes fundamentos:

⁹ F.957.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

- A fojas nueve obra el Acta de Remate de terrenos del actual camal, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consta el remate realizado con asistencia del Alcalde; en ella se expresa que se entregarán los lotes dentro de seis meses, lapso en el que se trasladará el actual camal a Río Seco; al actor se le adjudicó el Lote D-19 por I/.1220,000.00

- En el Reglamento de Bases para la Subasta Pública Extraordinaria de los Terrenos Municipales de la Urbanización "Paisajista Chilina", en su parte introductoria se señala que mientras culminen las obras del moderno matadero, el Camal de Yanahuara seguirá funcionando y se trasladará a su nueva ubicación en seis meses, luego de lo cual se ejecutarán las obras de urbanismo; se precisa que el terreno está saneado e inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Arequipa en Registros Públicos.

- Por Resolución Municipal N°638-R de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno (tres años después de la subasta), la demandada aceptó la transferencia de I/.138,600.00 que el demandante entregó a la Caja Municipal, a cuenta de la adjudicación de otro lote (Lote N3, Manzana H de la Urbanización Residencial Cayma), a favor del terreno D-19 de la Urbanización Paisajista Chilina que el actor adquirió por I/.1200,000.00, exonerándosele del pago de intereses y moras que pudieran derivarse de la transacción realizada.

- Mediante Resolución Municipal N°418-2001 de fecha doce de julio de dos mil uno (trece años después de la subasta), la demandada reconoció los derechos de propiedad del demandante respecto del referido Lote D-19.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

- En ese sentido, correspondía que la demandada cumpla con entregar el lote adjudicado, con las obras de urbanización (pistas, veredas, agua, desagüe, luz, etc.) y, no lo hizo. Después de trece años de celebrada la subasta, la demandada aún no tenía saneado el terreno adjudicado; no se cumplió con lo establecido en las Bases del Reglamento de Subasta ni con el Acta de Subasta, lo que evidencia el daño al no poderse disponer del bien adquirido con las obras urbanísticas, pese a estar cancelado.

- En ese contexto existe daño emergente y daño moral; el primero se calcula en \$151,200.00 y, el segundo en \$20,000.00. Más no lucro cesante; pues si bien la principal actividad económica del demandante era la compra y venta de terrenos y, el referido inmueble iba a ser vendido a los pocos meses de adquirido, este argumento contrasta con lo expuesto por el actor en las cartas notariales de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete y octubre de dos mil siete, en las que señala que el destino del bien no era venderlo sino construir en él un edificio de departamentos y un Templo Vedico o Asrham (casa de retiro espiritual), lo que no permite determinar los ingresos dejados de percibir como consecuencia del evento dañoso.

4. Sentencia de Vista

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Donato Antezana Sánchez; en consecuencia, dispuso que la demandada Municipalidad pague al demandante por concepto de daño emergente la suma de \$151,200.00, por daño moral la suma de \$20,000.00, lo que hace un total de \$171,200.00 o su valor de cambio en soles al día del pago, más intereses legales desde el mes de noviembre de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

novecientos ochenta y ocho hasta la fecha de pago efectivo; e infundada la demanda respecto al lucro cesante. Expone los siguientes fundamentos:

-En el caso de autos, el daño emergente ha quedado acreditado con el Acta de Remate de terrenos en subasta pública de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se adjudica el terreno D-19 de la Urbanización Paisajista Chilina al demandante, en la suma de 1/1200,000.00; monto que se pagó íntegramente, reconociendo la demandada el derecho de propiedad del Lote D-19 a favor del actor, según la Resolución Municipal N°418-2001 de doce de julio de dos mil uno, reservándose la entrega de la minuta de transferencia hasta que culmine el saneamiento integral de la urbanización; saneamiento requerido por el actor, mediante carta notarial de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete y de veintinueve de octubre de dos mil siete. Ante ello, resulta aplicable el artículo 1321° del Código Civil, que establece que queda sujeto a indemnización quien no ejecuta sus obligaciones y, habiéndose probado que dicha inexecución se produjo por culpa inexcusable de la demandada, al no haber podido justificar la razón del incumplimiento, el juez de la causa ha calculado el daño emergente en el monto del valor actual del terreno que se le vendió al demandante.

- En cuanto al daño moral, se remite a lo expuesto en la apelada y, señala que el artículo 1332° del Código Civil prevé que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez lo fijará con valoración equitativa.

- Tratándose del lucro cesante pretendido por el demandante, no se acreditó cuáles son las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del evento dañoso, tanto más si el actor posee el inmueble desde el seis de setiembre de mil novecientos noventa y siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

- En cuanto a los intereses a pagarse, conforme al artículo 1245° del Código Civil el deudor deberá abonar interés legal en ejecución de sentencia, sobre el monto de \$171,200.00 o su equivalente en moneda nacional al día del pago.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa**, interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho¹⁰; y, mediante auto calificadorio del recurso de fecha once de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema lo declaró procedente por las siguientes causales: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y, artículo 1234° del Código Civil.** Asimismo, el demandante **Donato Antezana Sánchez**, interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho¹¹; y, mediante auto calificadorio del recurso de fecha once de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema lo declaró procedente por: **infracción normativa de los artículos 70° y 139° incisos 3) 7) y 8) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y artículo 122° incisos 2 y 4 del Código Procesal Civil; así como infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

En este caso la cuestión jurídica en debate consiste en, determinar si se ha violentado los artículos 70° y 139° incisos 3, 5, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado y, 122° incisos 2) y 4) del Código Procesal Civil; así como los artículos 1321° y 1234° del Código Civil.

¹⁰ F. 1052.

¹¹ F. 1052.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil. Pero además, tiene una finalidad dikelógica, que busca alcanzar el valor justicia al resolver un caso en concreto.

SEGUNDO.- Ambas partes han interpuesto recurso de casación, admitidos respecto de causales procesales y sustantivas, los que se resolverán de manera conjunta.

TERCERO.- Tratándose de las causales procesales, ambas partes denuncian afectación al debido proceso en su faz motivación de la resolución judicial. Al respecto, el debido proceso es un derecho fundamental y garantía de la administración de justicia consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones, entre otros. En cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial¹². Cabe tener en cuenta que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”¹³.

¹² Sentencia expedida en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fj. 3.3.2

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del treinta y uno de enero de dos mil uno (Fondo, reparaciones y costas), párr.71.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

CUARTO.- Como ya lo ha sostenido este Tribunal Supremo, coincidiendo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de resoluciones forma parte del debido proceso y, está previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. El derecho a una motivación debida implica que la resolución debe expresar las razones fácticas y jurídicas que condujeron al juez de la causa a decidir la controversia entre las partes, de acuerdo a sus pretensiones, además entre lo considerado y lo resuelto debe existir claridad y coherencia. Esta observancia de acuerdo con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es respecto de las sentencias y autos, excepto los decretos que son resoluciones de mero trámite; de ahí también que, es obligación de los jueces emitir una resolución debidamente sustentada, solvente; para tal efecto, se debe respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y el contenido que toda resolución debe tener, como así lo expone el artículo 122° del Código Procesal Civil.

QUINTO.- La motivación de una resolución judicial no solo debe provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹⁴.

¹⁴ Sentencia expedida en los Expedientes N° 03433-2013-PA/ TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fj. 4.4.3; N° 01858-2014-PA/TC, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, fj. 2.2.5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

SEXTO.- Este es un caso de responsabilidad civil contractual, en el que el hecho ilícito o antijurídico incurrido por la demandada Municipalidad Provincial de Arequipa, es el no haber realizado las obras urbanísticas correspondientes al Lote D-19 ubicado en la Urbanización “Paisajista Chilina del distrito de Yanahuara – Arequipa, que le vendió al demandante en subasta pública de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el precio de I/.1220,000.00; predio cancelado según la Resolución Municipal N°638-R de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno y, además, mediante la Resolución Municipal N°418-2001 de fecha doce de julio de dos mil uno, la demandada reconoció el derecho de propiedad del actor.

SÉTIMO.- En un proceso de responsabilidad civil en general y, de carácter contractual como este, a la luz de lo previsto en el artículo 1321° del Código Civil, no solo se debe determinar o identificar el hecho antijurídico sino también el daño o daños como consecuencia de él, pero además debe probarse su configuración y monto indemnizatorio que se pretende respecto de cada uno de ellos.

OCTAVO.- La resolución de vista impugnada confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Donato Antezana Sánchez, sobre responsabilidad civil contractual y, estimó que el comportamiento de la demandada Municipalidad Provincial de Arequipa produjo daño emergente y daño moral al actor, más no produjo daño por lucro cesante y, dispuso que la demandada proceda a pagar un quantum indemnizatorio total de \$171,200.00 más intereses legales, correspondiendo por daño emergente el monto de \$151,200.00 y, por daño moral el monto de \$20,000.00. Asimismo, confirmó el extremo de la apelada que declaró infundado el lucro cesante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

NOVENO.- La recurrente Municipalidad Provincial de Arequipa, alega existir “motivación insuficiente” en la sentencia de vista, al decidir estimar el pretendido daño emergente y conceder un monto indemnizatorio de \$151,200.00, por el daño moral dispuso el pago de \$20,000.00, más intereses legales desde noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta la fecha de pago efectivo, sin expresar el porqué de estos montos dinerarios, existiendo además incoherencia narrativa en las razones por las que ampara la demanda. Por su parte, el actor interpone el recurso de casación solo en el extremo de la fijación del monto indemnizatorio por daño emergente; considera que el monto de \$151,200.00 no corresponde al pago que realizó, expresa al respecto: *“el actor compra en \$302,400 el terreno sub litis y ni siquiera este precio pagado por el terreno se le quiere devolver en la sentencia apelada, solo \$151,200 la mitad”* y, en cuanto al lucro cesante plantea que *“se debe aplicar el riguroso pago del lucro cesante que es lo correcto que manda el artículo 1321° del Código Civil y el Artículo 70 de la Constitución por cuanto la propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza”*.

DÉCIMO.- De la resolución impugnada en relación al daño emergente considerado, se advierte que la Sala Superior se limita a expresar un concepto de él y, considerar que ha quedado acreditado conforme a una relación de pruebas documentales como son: Acta de remate del terreno en subasta pública de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por la que se le adjudica al actor en la suma de I/1200,000.00 (intis); Resolución Municipal N°638-R de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y uno, por la que la municipalidad da por saldado el íntegro del valor del terreno; Resolución Municipal N°418-2001 por la que la demandada reconoce los derechos de propiedad respecto del Lote N°19-D de la Urbanización “Paisajista Chilina”, en favor del actor, reservándose la entrega de la minuta hasta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

que culmine el saneamiento integral de la urbanización; las cartas notariales de ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete y de veintinueve de octubre de dos mil siete, por las que requiere el saneamiento y entrega del lote habilitado, indicando en esta última que tenía proyectado construir un edificio de ocho pisos.

DÉCIMO PRIMERO.- El Colegiado Superior agrega que, la demandada no cumplió con las obras de urbanismo en el plazo de dos meses, luego del plazo de seis meses concedido al Camal de Yanahuara para desocupar el inmueble del actor; por lo que, en aplicación del artículo 1321° del Código Civil, al no haber podido justificar en el proceso la razón de su incumplimiento, la demandada incurrió en culpa inexcusable y, en cuanto al quantum indemnizatorio por este concepto señaló: *“el Juez de la causa ha calculado el daño emergente en el monto del valor actual del terreno que se le vendió, conforme a los precios del mercado como se establece en la sentencia”*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es imperativo señalar que, se afecta el derecho a una decisión debidamente motivada cuando se configura uno de los vicios de la motivación, como cuando es insuficiente, según la denuncia de la demandada o, cuando solo es aparente, como lo consideramos así; *“en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico”*¹⁵.

¹⁵ Sentencia expedida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, fj.7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

DÉCIMO TERCERO.- En este caso, este Tribunal Supremo advierte que no significa motivar hacer una relación de los medios de prueba documentales, más si con estos lo que se acredita es que el actor es titular del terreno signado como Lote 19 de la Manzana D de la Urbanización “Paisajista Chilina”, el que lo adquirió de la demandada por la suma de I/.1220,000.00 en el Remate Extraordinario de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y, cuyo valor actualizado es de \$151,200.00, monto que el Colegiado Superior confirmó porque *“el Juez de la causa ha calculado el daño emergente en el monto del valor actual del terreno que se le vendió conforme a los precios del mercado como se establece en la sentencia”*. Evidentemente, daño emergente es la pérdida efectiva sufrida o *“la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado”*¹⁶ y, el Colegiado de mérito tiene en claro este concepto como lo señaló en la resolución impugnada: *“está referido a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, ... , genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima”* (Sic); pero, en forma contradictoria tomó en cuenta el valor del inmueble (que no lo perdió el actor y lo posee a la fecha) para fijar el quantum indemnizatorio por este daño patrimonial, además con intereses legales “desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho . En este extremo se verifica motivación aparente.

¹⁶ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 7ª. ed., Ed. Rodhas, Lima, 2013, p.253.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

DÉCIMO CUARTO.- En relación a la infracción que denuncia el demandante al amparo de los incisos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado y los incisos 2 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, para pretender daño emergente y lucro cesante; en primer lugar, señalamos que el inciso 7 del artículo 139° de la Constitución no resulta aplicable a este caso, por referirse a la indemnización por errores judiciales en procesos penales y detenciones arbitrarias, este es un proceso de responsabilidad civil contractual. Tratándose del inciso 8 del artículo 139° de la Carta Magna sobre el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiéndose aplicar los principios generales del derecho; plasmado también en el artículo VII y VIII de los Títulos Preliminar del Código Procesal Civil y Civil, respectivamente, sin duda no se dejaron de considerar.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al invocado artículo 122° del Código Procesal Civil, sobre el contenido de las resoluciones judiciales; su inciso 2 referido al *“número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden”*, se ha respetado por el Colegiado Superior. En cuanto a su inciso 4 sobre la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, sobre todos los puntos controvertidos; concordante con el inciso 3 de esta disposición normativa, referido a la fundamentación fáctica y jurídica que debe sustentar la decisión final y, a lo dispuesto en los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; este Tribunal Supremo considera, como así ya lo hemos sostenido en los considerandos anteriores, que la resolución emitida adolece de motivación aparente, lo que transgrede el mandato constitucional sobre respeto al debido proceso y a la motivación debida de resoluciones.

DÉCIMO SEXTO.- Tratándose del daño moral, el ad quem consideró que en los considerandos 8.8. y 8.8.1 de la sentencia apelada, el juez de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

primera instancia motivó en forma debida este extremo; estableciendo que, al amparo del artículo 1332° del Código Civil fijó el resarcimiento del daño con valoración equitativa. En efecto, de acuerdo a la motivación por remisión, el Colegiado de mérito asumió que el actuar antijurídico de la demanda le produjo al actor sufrimiento, angustia y al ser titular de un interés legítimo extrapatrimonial, con ausencia de prueba directa, son adecuados los medios de prueba indirectos (indicios, presunciones, peritajes) para *“deducir la existencia efectiva del daño en cuestión”*. Así las instancias de mérito consideraron que el actor tenía un negocio inmobiliario, según certificado otorgado por la municipalidad a fojas cincuenta, con oficina establecida, el *“negocio principal era el de la compra y venta de terrenos y que obviamente, de las ganancias en dicho negocio dependía el bienestar del demandante y de su familia, y al no poder disponer de este bien, por no haberse saneado ..., y más aún si en la actualidad aparece que existen terceros que lo adquirieron de la demandada conforme aparece de lo actuado del expediente de prescripción adquisitiva, expediente N° 5319-2008 a fojas 825, ...”*; además, estimaron la inestabilidad en la posesión y disfrute del bien por el demandante, al no haberse otorgado a la fecha los documentos de transferencia, *“lo que motivó [ha motivado tener que] interponer otro proceso judicial, para que se le declare propietario”*; por todo ello, se confirmó este extremo de la resolución apelada, precisando que con equidad se fijó el monto indemnizatorio en \$20,000.00 (veinte mil y 00/100 dólares), más intereses legales.

DÉCIMO SÉTIMO.- Consideramos que, este extremo de la resolución no trasgrede el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; si bien se motivó por remisión y, los argumentos de la municipalidad versan sobre el quantum indemnizatorio, la Sala Superior correctamente advirtió que se resolvió conforme a equidad bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

determinados datos advertidos de lo actuado¹⁷, estimando de manera razonable el monto indemnizatorio que la demandada debe pagar; por tanto, en este extremo no se afectó el debido proceso ni, como ya se señaló, el derecho a la debida motivación.

DÉCIMO OCTAVO.- Ante lo expuesto, debemos recordar como ya lo hemos señalado, que el recurso de casación no solo tiene como fines el nomofiláctico (control normativo) y el uniformizador de la jurisprudencia, previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil; sino también el dikelógico referido al valor justicia, la que debe imperar en el caso concreto y como tal *“resulta fácil advertir que la apreciación de la prueba no puede quedar totalmente fuera del alcance del control casatorio”*¹⁸.

DÉCIMO NOVENO.- Es más, los fines nomofiláctico y uniformizador de la casación son compatibles con el dikelógico. El fin dikelógico de la casación obliga un pronunciamiento de fondo, no de reenvío, como cuando solo se considera el fin dikelógico en estricto ante un vicio in procedendo de la resolución apelada. El magistrado Ticona Postigo señala que *“esta finalidad dikelógica se persigue cuando el tribunal de casación luego de declarar fundado el recurso, casa la sentencia impugnada y, a continuación, debe resolver el fondo del asunto como sede de instancia (en lugar de la segunda instancia), apartándose así del esquema clásico de reenvío al juez de mérito”*¹⁹. Este apartamiento tiene respuesta en el debido proceso, los fines del proceso en sí, como en los

¹⁷ “Indemnización por daño moral. Las dificultades en torno a la probanza del daño moral y su índole subjetiva exigen que su acreditación no pueda estar sometida a las mismas exigencias que corresponden a los daños de carácter económico. La judicatura debe recurrir a otros métodos probatorios a los que está facultado, tal como el principio integrador de la equidad (mencionado en el artículo 1332° del Código Civil) o las propias máximas de experiencia” En: CAS N°3260-2014-Lambayeque, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince.

¹⁸ Casación N°75-2008-Cjamarca, de fecha seis de mayo de dos mil ocho, f.j.9.

¹⁹ Ticona Postigo, Víctor. Casación Civil y Penal. Academia de la Magistratura, Lima, 2012, p.30.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

principios procesales de economía y celeridad procesal; pues todo proceso implica gasto y/o desgaste económico y de esfuerzo no solo de los justiciables sino también de la administración pública y, en concreto de la jurisdiccional.

VIGÉSIMO.- Es por ello que, en este caso concreto, un reenvío a la Sala Superior al detectarse craso error en la motivación de la resolución impugnada, -de tener en claro lo que es daño emergente y al fijarse el monto indemnizatorio en este extremo se tiene consideraciones no compatibles con él-, hace que este Tribunal Supremo en justicia decida por emitir pronunciamiento de fondo en sede de instancia, confirmando en la parte la resolución de primera instancia y, revocando el quantum indemnizatorio en uno de sus extremos²⁰.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación a la infracción del artículo 1321° del Código Civil invocado por el demandante; debemos señalar que la sola invocación del artículo 1321° del Código Sustantivo en la inejecución de obligaciones, no autoriza conceder indemnización respecto de cualquiera de las dos manifestaciones del daño patrimonial, pues deben ser probados; ni el daño emergente al que ya nos referimos, ni el lucro cesante que es la ganancia frustrada o dejada de percibir, se acreditaron por la parte interesada. Por tanto, es infundada la denuncia formulada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Respecto del artículo 1234° del Código Civil invocado por el demandado; en cuanto a que las compras de terrenos fue en intis y, se fija el monto indemnizatorio en moneda extranjera, cuando la moneda nacional es el sol. El artículo 1234° del Código Civil, se refiere al

²⁰ Antecedente de este Tribunal Supremo de fallar en atención a la finalidad concreta del proceso o a la finalidad dkelógica del recurso de casación, la tenemos en la Casación N°5634-2017-Lima, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

pago de una deuda de dinero concertada en moneda nacional, no pudiéndose exigir el pago en moneda distinta; en este caso estamos ante un caso de responsabilidad civil contractual en el que se ha dispuesto el pago de un monto indemnizatorio que, si bien se ha fijado en moneda extranjera, de manera alternativa se ha establecido el pago en moneda nacional al tipo de cambio del día en que se realice, lo que no infringe la norma. Entonces, es infundada la denuncia formulada.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon:

a) FUNDADO el recurso de casación de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cincuenta y dos, interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa** e, **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cincuenta y ocho, interpuesto por el demandante **Donato Antezana Sánchez**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil treinta y seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON en parte** la resolución de primera instancia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el extremo que declaró: **FUNDADA en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Donato Antezana Sánchez contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y, dispone que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por **daño moral la suma de US\$20,000.00** (dólares americanos), o su cambio en soles, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia desde noviembre de mil novecientos ochenta y ocho hasta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1139-2018
AREQUIPA
INDEMNIZACIÓN**

fecha de pago efectivo; asimismo, el extremo que declara infundada la demanda respecto a lucro cesante; y, **REVOCARON el extremo** que dispone que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante por daño emergente la suma de US\$151,200.00 (dólares americanos) o su cambio en soles, más intereses legales y, **REFORMÁNDOLO** declararon infundada la demanda respecto a daño emergente.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en los seguidos por Donato Antezana Sánchez contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre indemnización; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO